

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0827** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 SEP 2019**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0384-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 04994 de fecha 27 de junio del 2019; informe N° 1335-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2019; Oficio N° 579-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de julio de 2019; Informe N° 2575-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de setiembre de 2019; Informe N° 1616-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de setiembre de 2019; Informe N° 0742-2019-GRP-440010-440015 de fecha 12 de setiembre de 2019; y demás actuados en ciento veinte y nueve (129) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0384-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 04 de junio del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO SEGUNGO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA TRANSSNORT SRL** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c) art. 41°** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **41.2.3** del referido Reglamento consistente: *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta", otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio de procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O antes mencionado; hecho que se cumplió conforme se aprecia en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra en folios noventa y cinco (95), donde figura que se ha recepcionado en fecha 06 de junio del 2019 a horas 03:50 pm por la señora MARLENI BRAVO, identificada con DNI N° 16579323, quien señala ser "TRABAJADORA" de la empresa, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Se deja constancia, que el presente expediente administrativo es tramitado mediante copias fedateadas por nuestra entidad; por motivo que los actuados originales han sido derivados al Gobierno Regional (GRI), para que se resuelva el RECURSO DE APELACIÓN con escrito de registro N° 04993 de fecha 27 de junio de 2019; interpuesto por la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0827** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 SEP 2019**

**EMPRESA TRANSSNORT S.R.L.** contra la Resolución Directoral Regional N° 0384-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio de 2019, donde se resuelve en el **ARTÍCULO PRIMERO SANCIONAR CON LA SUPENSION DE LA AUTORIZACION POR 90 DIAS A LA EMPRESA TRANSSNORT S.R.L.** por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento consistente en : **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como Grave.

Que, con escrito de registro N° 04994 de fecha 27 de junio de 2019, el señor **SEGUNDO MOISES RUIZ ARROYO** Gerente General de la **EMPRESA TRANSSNORT S.R.L.**, formula su descargo de la Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c) art. 41°** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **41.2.3** del referido Reglamento señala: *Que, ofrece como medio probatorio, la consulta de Certificados de Habilitación de Conductor N°000890 y Certificado de Habilitación de Conductor N° 000920 vigentes, en donde constan las habilitaciones de los conductores inscritos que reemplazaron a Hugo Vladimir Cornejo Campos, quien no cuenta con relación laboral con la empresa, siendo así demuestra la corrección del incumplimiento imputado referido a no inscribir al conductor Hugo Vladimir Cornejo Campos, quien no tiene vínculo laboral con la empresa, es de alegar que el artículo 103 del RNAT, otorga la posibilidad a los administrados de CORREGIR los incumplimientos al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que implica que se habilite un nuevo o nuevos conductores o se asigne conductores habilitados a la conducción de vehículos evitando así se continúe con el incumplimiento. Por lo que solicita se tenga por validada la corrección efectuada en el presente escrito y archivarse el presente procedimiento.*

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1335-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2019, a la **EMPRESA TRANSSNORT SRL** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con respecto a la notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA TRANSSNORT S.R.L.** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 579-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 26 de julio del 2019, siendo recepcionado en fecha 07 de agosto de 2019, a horas 10:20 am, por la señora **LUCILA CASTAÑEDA VERA** identificada con DNI N° 16545999, quien ha señalado ser **TRABAJADOR EMPRESA**, tal como se puede corroborar a folios ciento veinte cuatro (124), debiendo precisar que la **EMPRESA TRANSSNORT S.R.L.** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **SEGUNDO MOISES RUIZ ARROYO**, Gerente General de la **EMPRESA TRANSSNORT S.R.L.** es de señalar que obra a folios ciento trece (113) y ciento catorce (114) Certificado de Habilitación de Conductor N° 000890 perteneciente al señor José David León Chunga con fecha de autorización 20 de julio de 2018 hasta el 20 de julio de 2019; y Certificado de Habilitación de Conductor N° 000920 perteneciente al señor Erick Frank Cenepo Gómez, con fecha de autorización 31 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, de lo que se colige que los mencionados conductores fueron reemplazados por el señor Vladimir Cornejo Campos, y dicha habilitación se ha obtenido con anterioridad al acto de notificación de la Apertura Procedimiento Administrativo mediante



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0827** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 SEP 2019**

RDR N° 0384-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio de 2019, motivo por el cual, al haber corregido el incumplimiento detectado y en conformidad al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que recoge el principio de tipicidad que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria", corresponde se proceda al **ARCHIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA TRANSSNORT S.R.L.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA TRANSSNORT S.R.L** por haber corregido el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c) art. 41°** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **41.2.3** del referido Reglamento consistente: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTESE** la medida preventiva de **SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL**, a la **EMPRESA TRANSSNORT S.R.L.**, medida cuyo levantamiento corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta Entidad.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **EMPRESA TRANSSNORT S.R.L** la presente Resolución al en su domicilio sito en su domicilio en **CALLE EUGENIO MOYA N° 190 P.J LAS MERCEDES DEL DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ-CHICLAYO-LAMBAYEQUE**, información obtenida del escrito de registro N° 04994 de fecha 27 de junio de 2019; obrante a folios ciento veinte (120) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0827** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 SEP 2019**

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar D. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL

